

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2000
relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en
Córcega, Francia

[notificada con el número C(2000) 3559]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/734/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Francia prohibirá la expedición, a partir del territorio de Córcega, de animales vivos de las especies vulnerables a la lengua azul, de su esperma, óvulos y embriones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán autorizarse las expediciones de animales de abasto, con destino a un matadero situado en Cerdeña, previo acuerdo de las autoridades centrales y regionales, en las condiciones siguientes:

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de octubre de 2000, Francia confirmó a la Comisión la aparición de casos de lengua azul en la cabaña ovina de Córcega.
- (2) La Comisión aprobó la Decisión 2000/671/CE, de 31 de octubre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en Córcega, Francia ⁽³⁾.
- (3) El apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE establece que una medida adoptada urgentemente por la Comisión debe someterse al Comité veterinario permanente para su confirmación, modificación o invalidación.
- (4) La evolución de la epidemia no justifica una modificación de las medidas establecidas en la Decisión 2000/671/CE.
- (5) Por lo tanto conviene prorrogar las medidas establecidas en la Decisión 2000/671/CE.
- (6) Sin embargo, es conveniente establecer excepciones para los animales de abasto destinados a los mataderos situados en Cerdeña, dado que esta región también está infectada.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

— la autoridad competente del lugar de partida notificará directamente por fax a la autoridad competente del matadero de destino la hora de salida de los animales y la hora de llegada prevista de los mismos,

— la autoridad competente responsable del matadero de destino enviará por fax a las autoridades competentes del lugar de expedición un acuse de recibo de los lotes de animales originarios de Córcega.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adaptarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2000/671/CE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 279 de 1.11.2000, p. 62.